



# Resolución Gerencial General Regional

Nº 518 -2023-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 29 DIC. 2023

## VISTOS:

La Opinión Legal N° 720-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de diciembre de 2023; el Informe N° 1647-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 21 de diciembre de 2023; el Informe N° 345-2023-GRAP/DRA/OF.RR.HH/PLH, de fecha 20 de diciembre de 2023; el Memorandum N° 513-2023-GR.APURIMAC/02.01/SG, de fecha 14 de diciembre de 2023; el Memorandum N° 054-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de setiembre de 2023; el Informe N° 746-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 28 de setiembre de 2023; el Informe N° 1208-2023-GR-APURIMAC/07.01/DR.ADM/FO.RR.HH, de fecha 18 de agosto de 2023; el Informe Técnico N° 312-2023-GRAP/07.01/OF.RR.HH/JLPF, de fecha 27 de setiembre de 2023; Hoja de Envío N° 00024975, de fecha 18 de setiembre de 2023; el Escrito con fecha de recepción 18 de setiembre de 2023 presentado por la Administrada Elba Rosa Vásquez Garay; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 22 de mayo de 2023, mediante escrito presentado ante mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac (registro N° 13750-2023), la servidora **Elba Rosa Vásquez Garay**, formula petición sobre **(1) Reconocimiento sobre diferencia de CAFAE, así como el pago de los devengados de los reintegros diferenciales;**

Que, mediante **Resolución Directoral N° 112-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 08 de agosto de 2023, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada **Elba Rosa Vásquez Garay**, sobre cumplimiento de la Directiva N° 004-2003- Gobierno Regional de Apurímac /CAFAE-GR-P "Normas para el pago de Incentivos Laborales para los Servidores Nombrados y de las cuatro plazas de funcionarios conforme al pliego 442", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC, de fecha 11 de diciembre del 2003;

Que, mediante **Informe N° 0295-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM**, de fecha 29 de mayo del 2023, el Responsable del Área de Remuneraciones informa que No es posible regulariza el pago solicitado por la mencionada Servidora, debido a que el pago que se viene realizando a un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Pesca, ha sido por disposición de mandato judicial de cosa juzgada;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2023, mediante **Escrito con registro N° 24975-2023**, la administrada **Elba Rosa Vásquez Garay** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 112-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 08 de agosto de 2023, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se reconozca el pago de los devengados y/o reintegros y continuas por concepto de Incentivo Único a la Productividad vía CAFAE, y la aplicación de los Intereses Legales;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2023, mediante **Informe N° 746-2023-GRAP/07/D.R.ADM**, el Director Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **Elba Rosa Vásquez Garay**, a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por la recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental (18 de setiembre de 2023), reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

sido notificada en fecha 31 de agosto del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el CAFAE percibe y administra fondos públicos como en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo con la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; siendo que, únicamente los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Nacional y Regional, cuyo personal se encuentra sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están autorizados para efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE, pero también fondos de carácter privado;

Que, en efecto, conforme al artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes:

- Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores.
- Las donaciones y legados.
- Las transferencias de recurso que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular.
- Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración.
- Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicio.

Que, así, de un lado, como consecuencia del carácter público de los fondos que le son transferidos, se tiene que estos solo pueden ser utilizados para el pago de incentivos laborales al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Además, el CAFAE tiene la obligación de restituir los fondos públicos que le hayan sido transferidos y que no fueron utilizados en el año fiscal, esto es, que corresponde su devolución directamente al Tesoro Público, de lo cual se infiere que dichos fondos no pueden tener otro destino;

Que, por otro lado, como consecuencia del carácter privado de los otros fondos que administra el CAFAE, se tiene que con ellos puede otorgarse a los servidores beneficios distintos a los incentivos laborales pagados con los recursos transferidos por la entidad como los circunscritos a actividades con fines asistenciales (familiar, educativo, recreación, etc.), los cuales son financiados con sus recursos propios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 143-2019-EF/53.01, de fecha 09 de enero del 2019 y Resolución Directoral N° 0098-2021-EF/53.01, de fecha 30 de junio del 2021 se resuelve aprobar los Montos y escala del Incentivo Único – CAFAE de la Sede Central y de las 26 Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442: Gobierno Regional de Apurímac, cuyos montos se encuentran precisados por cada nivel y grupo ocupacional;

Que, asimismo, conforme se evidencia del Informe N° 0295-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM, de fecha 29 de mayo del 2023, mediante el cual el Responsable del Área de Remuneraciones informa que **No es posible regulariza el pago solicitado por la mencionada Servidora, debido a que el pago que se viene realizando a un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Pesca, ha sido por disposición de mandato judicial de cosa juzgada;**

Que, al respecto, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene el cumplimiento de pago o bonificación a favor de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar los pagos del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

**Que, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato;**

Que, en tal sentido estando al Informe N° 0295-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM, de fecha 29 de mayo del 2023, mediante el cual el Responsable del Área de Remuneraciones informa que el pago que se viene realizando a la Servidora, así como a un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Pesca, ha sido por disposición de mandato judicial con calidad cosa juzgada, devendría en **IMPROCEDENTE**, la petición planteada sobre pago de los devengados y/o reintegros y continuas por concepto de Incentivo Único a la Productividad vía CAFAE, y la aplicación de los Intereses Legales, al vulnerar esta petición lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo". Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



518

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Que, en tal sentido, la petición planteada por la Administrada a la fecha acarrearía en mayores gastos presupuestales al Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que están prohibidos por Decreto Legislativo N° 1442, bajo responsabilidad administrativa, contraviniendo las Leyes Presupuestales;

Que, ahora bien, corresponde analizar si el argumento que expone el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 112-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 08 de agosto de 2023. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de deuda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que la recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 112-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 08 de agosto de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, el pago y cumplimiento de la Directiva N° 004-2003- Gobierno Regional de Apurímac /CAFAE-GR-P "Normas para el pago de Incentivos Laborales para los Servidores Nombrados y de las cuatro plazas de funcionarios conforme al pliego 442", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC, exponiendo como motivos la vulneración del Decreto Legislativo N° 1442, y su efectivo cumplimiento conforme a una Sentencia Judicial con calidad de cosa juzgada;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la administrada recurrente, el pago de los devengados y/o reintegros y continuas por concepto de Incentivo Único a la Productividad vía CAFAE, y la aplicación de los Intereses Legales, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, **asimismo conforme informa el Responsable del Área de Remuneraciones, mediante Informe N° 0295-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM, de fecha 29 de mayo del 2023, que No es posible regularizar el pago solicitado por la mencionada Servidora, debido a que el pago que se viene realizando a un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Pesca, ha sido por disposición de mandato judicial de cosa juzgada. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, conforme al artículo 3°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por la recurrente





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la **Opinión Legal N° 720-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 28 de diciembre de 2023;**

Que, conforme al artículo 3°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 18 de setiembre de 2023 por la administrada **ELBA ROSA VÁSQUEZ GARAY, identificada con DNI N° 31006549**, en contra de la Resolución Directoral N° 112-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 08 de agosto de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada **Elba Rosa Vásquez Garay**, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

